JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA.	EJECUTIVO
Demandante.	International Sport Group S.A.S.
Demandado.	Tomás Maya Giraldo
Radicado.	05001 31 03 011 **2020-00225** 00
Asunto.	Repone

ANTECEDENTES

Mediante escrito visible en el archivo 2.4 del expediente digital, el vocero judicial de la parte demandada, interpuso recurso horizontal en contra del auto proferido el día 16 de marzo de 2021, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago en contra del hoy recurrente y en favor de la sociedad de International Sport Group S.A.S.

En suma, manifestó el vocero judicial que el titulo ejecutivo aportado con la demanda, no cumple con los requisitos formales contemplados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible. Lo anterior, por cuanto, si bien es cierto, el demandado terminó unilateralmente el contrato de intermediación y representación deportiva, lo hizo con fundamento en el literal b del artículo 10 del precitado contrato, cláusula que permite la terminación unilateral del contrato sin que hubiera lugar a sanción alguna.

Agrega el recurrente que, dado lo anterior, no es posible dar aplicación a la cláusula octava del contrato de representación, y por ende, tampoco es posible reclamar la sanción allí establecida ejecutivamente.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se repusiera el auto reprochado, revocando el mandamiento de pago proferido el 16 de marzo de 2021, por ausencia de requisitos formales del título ejecutivo.

Se corrió traslado del recurso propuesto a la parte demandante, quien no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse previas las siguientes

MOTIVACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra el recurso de reposición como un medio de inconformidad frente a las decisiones tomadas por el Juez o el Magistrado sustanciador no susceptible de súplica.

Tal medio de impugnación tiene como finalidad la de advertir al Juzgador que dictó la providencia cuestionada, los posibles errores en que se pudieron haber incurrido en la misma, para que una vez constatados se proceda a su reforma ya sean en todo o en parte.

Bajo este contexto, el recurrente sostuvo en su escrito de reposición, que el título ejecutivo mediante el cual se sustenta la demanda no cumple con los requisitos de forma contemplados en el artículo 422 del C.G.P., específicamente, al no contener una obligación clara expresa y actualmente exigible.

Sobre el particular, es preciso indicar que mediante el trámite ejecutivo se busca satisfacer una prestación en favor del demandante y a cargo del demandado, prestación que se encuentra contenida en un documento o documentos emanados del deudor, que adicionalmente debe reunir los requisitos de Ley, y por consiguiente, constituye plena prueba; este documento, se conoce como título ejecutivo, fuente de la pretensión ejecutiva, y a la luz del artículo 422 del C.G.P., debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, los títulos ejecutivos debe contener una serie de características y/o requisitos, según nos enseña la jurisprudencia y la doctrina, para el evento que hoy ocupa la atención del Despacho, se propondrá una caracterización, que fue analizado en su momento por la H. Corte Constitucional, la cual se adecua perfectamente; y sin querer ello decir que es la única clasificación que permite esta especie de institución, dado que algunos autores constituyen una categoría adicional a los requisitos esenciales o sustanciales y formales, los requisitos de la naturaleza.

Retomando, se tiene que la Corte Constitucional mediante sentencia de tutela T 747 de 2013 sostuvo lo siguiente:

> *"El artículo 488 del antiguo Código de Procedimiento Civil (CPC), aún vigente[18], establece que "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia."*
>
> *En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:*
>
> > *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La*

confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

*Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "**(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme[19]."[20]*

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.[21]*

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida."

Adentrándonos en el fondo de la discusión suscitada, se tiene que la parte ejecutada indicó que la falta de una obligación clara, expresa y exigible en el titulo ejecutivo constituye, en su sentir, ausencia de requisitos de forma. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia en cita, quedó claro que tales requisitos son sustanciales y no formales. Ahora bien, teniendo en cuenta la imprecisión en la que incurre la parte, no se puede llegar a pensar que su reproche no pueda ser atendido por este mecanismo judicial, dado que no se puede entender que el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago sea exclusivo para atender requisitos formales del título, por la potísima razón que tal no es el espíritu del artículo 430 del C.G.P.

De un análisis del contrato de representación deportiva presentado como título base de recaudo por el demandante, se tiene que efectivamente, tal y como lo manifestó el recurrente, la cláusula 10 del contrato, permite la terminación de este, sin lugar a sanción alguna, cláusula que dada su importancia, el Despacho se permite transcribir,

CLAUSULA DÉCIMA -TERMINACIÓN DEL CONTRATO- El contrato podrá darse por terminado en cualquier tempo por las siguientes circunstancias: a) Por mutuo acuerdo de las partes expresado por escrito; b) Por incumplimiento de las partes de cualquiera de sus obligaciones, para lo cual bastará con la comunicación escrita remitida. C) El jugador unilateralmente según lo dispuesto en la cláusula octava del presente contrato. (subrayas intencionales).

Bajo esta óptica, el censor manifestó estar amparado por esta cláusula para dar por terminado el contrato, y por ello, no se debe dar aplicación a la sanción establecida en la cláusula octava; precisando que la sociedad ejecutante incumplió sus obligaciones establecidas en el contrato de representación deportiva, consistente en asesorías y apoyo frente a varias situaciones derivadas de la relación que tenía el jugador con Cúcuta Futbol Club S.A. en Reorganización.

Valga señalar, que de conformidad con lo dispuesto en los literales C y D de la cláusula séptima del multinombrado contrato de representación, la sociedad demandante estaba comprometida en brindar asesorías al jugador.

Por consiguiente, la demandada procedió a remitir a la sociedad demandante comunicación mediante la cual se informó de la terminación unilateral del contrato bajo la causal décima, donde se mencionaron las situaciones que consideró incumplimientos de su contraparte; comunicación que fue entregada en la dirección de la sociedad demandada, dando así, pleno cumplimiento a la literalidad de la cláusula décima.

No sobra señalar, que la parte demandante en ningún momento desconoció la comunicación remitida que informó la terminación del contrato, pues no descorrió traslado al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que libró mandamiento de pago, y en la demanda, no realizó referencia alguna al mismo.

Así las cosas, atendiendo los argumentos del recurrente, la comunicación allegada y el contrato aportado como título ejecutivo, no se desprende la existencia de una obligación que reúna los requisitos referidos anteriormente, pues no se haya en este, la existencia de una obligación indiscutible, sin la necesidad acudir a razonamientos adicionales para determinarla, dado que las pruebas apuntan a que el demandado terminó el contrato unilateralmente, pero amparado bajo una causal que no genera indemnización alguna, situación que no puede ser objeto de discusión en el trámite ejecutivo. De tal suerte, que las vicisitudes que puedan generarse en torno al cumplimiento o no del contrato de representación deben ser ventiladas en un escenario diferente.

Colofón de lo anterior y sin necesidad de consideraciones adicionales, se procederá a reponer el auto censurado, y se revocará el mandamiento de pago.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Reponer el auto proferido el día 16 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se deniega el mandamiento de pago solicitado por International Sport Group S.A.S. en contra de Tomas Maya Giraldo.

Tercero: Se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas en contra de Tomas Maya Giraldo con C.C. 1.152’705.291, consistente en el embargo y secuestro de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDTs, o en cualquier otro producto financiero en el Banco AV Villas, Banco BBVA y Bancolombia. Por secretaría, expídanse los correspondientes oficios dirigidos a cada una de las entidades financieras.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la demandada. Se fija como agencias en derecho, la suma equivalente a 1.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

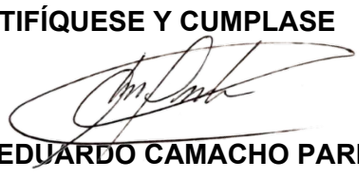

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19 y teniendo en cuenta que la aplicación de firma electrónica de la Rama Judicial presenta inconvenientes.